

Otorgan el beneficio de Aguinaldo por Navidad a los pensionistas y a los Funcionarios y servidores que prestan servicios al Estado

DECRETO LEY N° 25938

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- El presente Decreto Ley autoriza el pago del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre de 1992 y dispone las normas necesarias para su financiamiento y cierre del presupuesto del Sector Público para 1992 en armonía con la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25572.

Artículo 2°.- Otórgase el beneficio de Aguinaldo por Navidad a los Funcionarios y servidores nombrados, contratados y obreros permanentes y eventuales, que prestan servicios al Estado bajo cualquier régimen laboral; así como a los pensionistas comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117 y de los Decretos Leyes N°s. 19846, 20530 y 22150.

Artículo 3°.- El monto del Aguinaldo por Navidad será equivalente a una Remuneración Total Permanente percibida por el funcionario o servidor al mes de noviembre del año en curso, sin que en ningún caso sea mayor de CIENTO CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150.00) ni menor de NOVENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 90.00).

En armonía con lo dispuesto por el Artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente está constituida por: Remuneración Principal, Transitoria para Homologación, Bonificación Personal, Bonificación Familiar y Refrigerio y Movilidad.

Para el otorgamiento del Aguinaldo al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se tomará como referencia el Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no excediendo, en ningún caso, de los límites que establece el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4°.- La percepción del Aguinaldo por Navidad, que se dispone en el presente Decreto Ley, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional el beneficio por Aguinaldo se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Artículo 5°.- Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad el personal señalado en el Artículo 2° del presente Decreto Ley siempre que reúna las siguientes condiciones:

- Estar laborando en el mes de diciembre, o en el uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refieren los Decretos Leyes N°s. 22482 y 18846.
- Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al momento de percibir el beneficio. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, éste se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 6°.- Los pensionistas a cargo del Estado percibirán el Aguinaldo por Navidad en los montos dispuestos en el Artículo 3° del presente Decreto Ley.

Artículo 7°.- El Aguinaldo por Navidad que se aprueba en el presente Decreto Ley, también es de

aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo a los proyectos respectivos.

Artículo 8°.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Navidad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costos de vida.

Para el caso de los trabajadores con regímenes propios de carrera que ocupen cargos directivos, percibirán únicamente el monto que resulte de aplicar lo dispuesto por el Artículo 3° del presente dispositivo.

El personal declarado excedente por aplicación del Decreto Supremo N° 166-91-PCM también percibirá el Aguinaldo por Navidad dispuesto por el presente Decreto Ley.

Artículo 9°.- Las Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo I financiarán los egresos que genere el presente Decreto Ley con cargo a sus propios recursos. Para el caso de los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 96° de la Ley N° 25388.

Artículo 10°.- El Aguinaldo por Navidad para el personal militar y policial deberá ajustarse a los montos dispuestos por el Artículo 3° del presente Decreto Ley. Para el cálculo se tomará como referencia el total de percibidos con excepción del racionamiento.

Artículo 11°.- Para el cálculo del Aguinaldo por Navidad dispuesto por el presente Decreto Ley no se tomará en cuenta, en ningún caso, las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 21-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25697, 25739, Decreto Supremo N° 194-92-EF, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional y/o diferencial.

Artículo 12°.- Los recursos para la atención del Aguinaldo por Navidad se afectarán a las asignaciones 01.16 y 05.04 "Aguinaldos", del Clasificador por Objeto del Gasto según corresponda.

Artículo 13°.- El costo del Aguinaldo por Navidad no estará afecto a descuento del FONAVI.

Artículo 14°.- No están comprendidas en el presente Decreto Ley las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por Negociación Colectiva, vienen otorgando montos por el concepto de Aguinaldo con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

Artículo 15°.- Para efectos de financiar el costo del Aguinaldo dispuesto por el presente Decreto Ley y realizar el cierre del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 1992, autorízase a los Titulares de Pliego a modificar su Presupuesto Institucional, mediante Transferencias de Asignaciones, entre y dentro de los Programas, prescindiendo de lo dispuesto por el Artículo 54° de la Ley N° 25888 y sus modificatorias N°s. 25572 y 25807. Copia de la Resolución será remitida a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Contraloría General dentro de los veinte (20) días hábiles de publicado el presente Decreto Ley.

Artículo 16°.- El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo.

Artículo 17°.- Déjanse en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 18°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivien-
da y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Lima, 10 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas